El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / Y EN CONDICIONES PRECARIAS DE SALUD.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares…

El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida. La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su concesión, así: “Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones… Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional…; o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”. (…)

Para la Sala, en el caso particular se colman tales requisitos: (…)

No hay dudas de que la accionante reúne la condición de persona de especial protección constitucional, debido a su avanzada edad de 82 años y a su estado de salud…

De lo anterior también se desprende que la actora se encuentra en condiciones precarias de salud y que requiere tratamiento continuo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 202 de 17-05-2022

Sentencia: ST2-0134-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 31 de marzo pasado, dentro de la acción de tutela promovida por Ana María Valencia Betancur, en calidad de agente oficiosa de la señora Elena Rojas, contra la IPS Clínica San Rafael y la Nueva EPS, trámite al que fue vinculada la Gerente Regional Eje Cafetero de esa última entidad.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que la señora Elena Rojas tiene 83 años de edad, se encuentra bajo el cuidado del hogar del anciano Nuestra Señora de las Nieves de esta ciudad, es iletrada y “no tiene familiares que la ayuden con sus trámites personales ante cualquier entidad por lo tanto depende única y exclusivamente del hogar”. Además, ha sido diagnosticada con artritis reumatoidea, osteoartritis y anemia crónica, y para descartar la enfermedad de infoproliferativa, el hematólogo, previa remisión del caso por parte del reumatólogo, ordenó el procedimiento de biopsia por aspirado de médula ósea y estudio de coloración histoquímica de aspirado. Sin embargo, la EPS no ha programado la práctica de esa intervención.

Para obtener la protección de los derechos a la salud, la dignidad, la vida y la seguridad social, de que es titular la demandante, se solicita ordenar se autorice y programe el citado procedimiento de biopsia, que una vez practicado se lleva a cabo cita prioritaria con hematólogo para evaluar los resultados y se programe cita con especialista en reumatología para analizar el concepto que rinda aquel[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** En auto del 23 de marzo de esta anualidad el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

La Nueva EPS manifestó que esa entidad ha venido garantizando de manera continua y efectiva el acceso a las prestaciones de salud requeridas por su afiliada, al punto de que el procedimiento de biopsia por aspiración de medula ósea se programó para el 28 de marzo de este año. De otro lado, hizo referencia a la imposibilidad de emitir órdenes relativas a la atención integral, al tratarse de situaciones futuras e inciertas[[2]](#footnote-2).

La IPS Clínica San Rafael señaló que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos de la actora. En efecto, los servicios de biopsia por aspiración de medula ósea y estudio de coloración histoquímica de aspirado de médula ósea, fueron programados para el próximo 28 de marzo de 2022 y luego de su práctica se programará cita prioritaria por hematología, para evaluar los resultados de aquel procedimiento. Agregó que lo relativo al tratamiento integral compete de forma exclusiva a la EPS, en aplicación de la jurisprudencia constitucional[[3]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 31 de marzo pasado, el juzgado de primera instancia concedió el amparo y ordenó a la Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS programar cita de control y valoración a la accionante, con especialista en hematología, para que se le analicen los resultados de la biopsia por aspirado de médula ósea y estudio de coloración histoquímica de aspirado, y “se determine el paso a seguir”. Además garantizar el manejo de la atención integral para los diagnósticos de artritis reumatoidea, osteoartritis y anemia crónica “y lo demás que se derive del resultado de la biopsia citada en el ordinal anterior”.

Lo anterior se sustentó en que si bien la accionante fue sometida al procedimiento biopsia por aspirado de médula ósea y estudio de coloración histoquímica de aspirado, a ello se procedió en cumplimiento de la medida provisional que decretó el juzgado, por lo que la misma debe convertirse en definitiva y no hay posibilidad de declarar el hecho superado. En relación con la “programación de fecha para consulta con especialista en Hetamología (sic), se concederá, igualmente se concederá el tratamiento integral, pues estamos frente a una persona de la tercera edad que merece trato preferencial por parte del Estado, que no debe estar soportanto (sic) esperas injustificadas para la prestación de servicios médicos, que de la simple lectura de la historia clínica se logra probar que presenta diferentes dolencias, y especialmente es entendible que de los resultados de la biopsia posiblemente va a requerir de otras órdenes según su médico tratante”.

De otro lado, se desvinculó a la IPS Clínica San Rafael[[4]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** La Nueva EPS manifestó inconformidad con la orden de integralidad emitida, al estar fundamentada, insiste, en un hecho futuro e incierto; si bien los jueces de tutela están facultados para ordenar el suministro de los servicios médicos necesarios con el objeto de conservar y restablecer la salud del paciente, a ello se procede siempre y cuando exista claridad sobre el tratamiento a seguir. Así mismo, los fallos judiciales deben “ser determinable e individualizables”, pues de lo contrario se presumiría “la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con los afiliados”. Para finalizar señaló que un mandato en integralidad lesionaría el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la respectiva orden médica, esa entidad no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa[[5]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Como se deduce de los antecedentes de esta providencia, en la demanda se atribuye a la Nueva EPS la afectación a los derechos fundamentales de Elena Rojas, persona de avanzada edad, al no programar de forma oportuna un procedimiento de biopsia requerido para diagnosticar su estado de salud. Por su parte la demandada alegó que dicha intervención ya había sido programada y que ha venido atendiendo a la paciente de manera adecuada.

La primera instancia concedió el amparo al estimar que si bien se había llevado a cabo el procedimiento médico requerido, a ello procedió la EPS demandada pero con ocasión a la medida provisional que se decretó. Así mismo, otorgó una atención integral para las enfermedades que padece la accionante. Inconforme la demandada se opuso únicamente a esta última orden, al considerar la integralidad un hecho futuro e incierto.

**3.** Corresponde definir en esta instancia, de acuerdo con las precisas inconformidades de la recurrente, si en este caso es procedente o no el reconocimiento de una atención integral a favor de la accionante.

**4.** Se precisa, para comenzar, que no existe discusión sobre la legitimación en la causa. En efecto, está acreditado que la señora Elena Rojas, directa afectada en sus derechos por la falta de prestación de los servicios de salud requeridos en su condición de afiliada al sistema de salud, cuenta con más de 82 años[[6]](#footnote-6) y según su historia clínica padece, entre otras enfermedades, de artritis reumatoidea, hipertensión, hipotiroidismo, osteoartritis, anormalidades no especificadas de las proteínas PL y anemia crónica[[7]](#footnote-7). Así mismo se indicó en la demanda que ella es iletrada y que no cuenta con familiares a quienes pueda solicitar colaboración para la realización de trámites de toda índole. Estas circunstancias, por tanto, le impiden acudir en su propia defensa judicial y, por consiguiente, habilitan a la señora Ana María Valencia Betancur, quien se encuentra adscrita al personal del hogar geriátrico a que pertenece la demandante, para formular en su nombre la tutela, en condición de agente oficiosa (Art. 10 Decreto 2591 de 1991).

Por pasiva está legitimada la Nueva E.P.S., entidad a la que se encuentra afiliada la accionante y que, en consecuencia, es la responsable de la prestación del servicio de salud. Dentro de esa entidad la competente para atender el caso es su Gerente Regional Eje Cafetero, funcionaria vinculada al trámite.

Carece de legitimación sí la IPS Clínica San Rafael, pues a pesar de que es la encargada de atender de manera directa a la paciente, ello es eventual y respecto de algunas prestaciones médicas concretas, mientras que en la EPS, se repite, recae lo relativo a la administración del servicio de salud que de manera integral debe recibir la accionante, independientemente de la IPS que designe para ese efecto.

**4.** Se reitera que la impugnante elevó oposición exclusivamente respecto de la orden impuesta para que preste una atención integral, sobre los diagnósticos de artritis reumatoidea, osteoartritis, anemia crónica y los demás que se deriven del resultado de la tantas veces citada biopsia.

**5.** El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida. La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su concesión, así: *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.* (Sentencia T-259 de 2019)

**6.** Para la Sala, en el caso particular se colman tales requisitos:

**6.1.** En efecto, según los hechos de la demanda la Nueva EPSse había negado a programar fecha para la realización del procedimiento de biopsia por aspirado de médula ósea y estudio de coloración histoquímica de aspirado, ordenado por su médico tratante.

La demora en la práctica de esos servicios, se encuentra acreditada pues los mismos fueron recomendados por la especialidad de hematología desde el 23 de diciembre de 2021[[8]](#footnote-8) y su práctica solo se produjo hasta finales del mes de marzo de este año[[9]](#footnote-9), sin que obre justificación sobre tal tardanza.

**6.2.** No hay dudas de que la accionante reúne la condición de persona de especial protección constitucional, debido a su avanzada edad de 82 años[[10]](#footnote-10) y a su estado de salud, como quiera que la aquejan enfermedades tales como artritis reumatoidea, hipertensión, hipotiroidismo, osteoartritis, dolor crónico isquémico, enfermedad arterial periférica, anormalidades no especificadas de las proteínas PL y anemia crónica[[11]](#footnote-11).

**6.3.** De lo anterior también se desprende que la actora se encuentra en condiciones precarias de salud y que requiere tratamiento continuo.

**6.4.** Finalmente, se conoce que la descripción de la patología de la actora, para cuyo tratamiento fue ordenada aquella biopsia es de anormalidades no especificadas de las proteínas PL, tal como se encuentra detallado en su historia clínica.

**7.** Así las cosas, como dicha integralidad se encuentra entre los factores delimitados por la jurisprudencia constitucional, entiende la Sala que ello constituye, primordialmente, medida óptima para responder a las precarias condiciones de salud en que se encuentra la accionante. Dicha atención, se aclara, se limitará a la patología de anormalidades no especificadas de las proteínas PL y a las que eventualmente resulten como diagnóstico del procedimiento de biopsia a la que fue sometida la actora, cuadro clínico que guarda relación con el objeto principal del amparo.

**9.** Por tanto se confirmará la sentencia impugnada, con modificación de la orden de integralidad para limitarla a aquellas particulares enfermedades.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, modificándola únicamente en su ordinal cuarto respecto a que se garantizará un tratamiento integral pero solo para la patología de anormalidades no especificadas de las proteínas PL, así como los diagnósticos que aparezcan del resultado de la biopsia por aspirado de médula ósea a que fue sometida la actora.

**Viene firmas de sentencia ST2-0134 del 17 de mayo de 2022.**

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 06 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 13 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 14 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 18 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 15 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 06 a 10 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)